



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales** ha considerado el Expediente **D-1169/18-19**, Proyecto de Ley presentado por la Señora Diputada Denot, Liliana "CREANDO LA FIGURA DEL ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO" en forma conjunta con los expedientes **D-1872/18-19** "REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL/LA ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO/A" proyecto presentado por la Señora Diputada Saintout, Florencia y el expediente **D-1927/18-19** proyecto presentado por el Señor Diputado Kane, Guillermo "REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO" y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja la **APROBACIÓN UNIFICADA CON MODIFICACIONES:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º: *La presente ley tiene por objeto reglamentar la actividad profesional del/la acompañante terapéutico/a en la Provincia de Buenos Aires como trabajador/a en el área de la salud y los derechos humanos*

Artículo 2º: *El Acompañante Terapéutico es un profesional y trabajador del campo de la salud que podrá trabajar de forma autónoma e integrar equipos interdisciplinarios.* Su función consiste principalmente en acompañar y contener a las personas asistidas en su cotidianeidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social, institucional y comunitario, con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, auto valimiento e integración comunitaria, de acuerdo a los objetivos y

* Al ser una creación (no modificación legislativa ya existente), por lo tanto es innecesaria la utilización de mayúsculas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

estrategias diseñados en conjunto con la o las personas acompañadas, sus referentes vinculares y el equipo interdisciplinario interviniente. El Acompañante Terapéutico opera como potenciador y facilitador de la construcción de proyectos de vida saludables, inserción o reinserción social, en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones de riesgo, en vinculación social de las personas a acompañar, promoviendo la participación activa de éstas en la toma de decisiones sobre su tratamiento y su vida en general, en el marco de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.

Artículo 3°: Son incumbencias de la profesión de Acompañante Terapéutico aquellas que determine el título habilitante

Artículo 4°: Las instituciones públicas y privadas, que presten servicios orientados a la atención y/o internación de personas **con discapacidad** y/o padecimiento de salud mental, deberán contar en sus equipos interdisciplinarios con la figura del AT.

El AT no puede ser sustituido, en su práctica, por otras profesiones que no posean las incumbencias propias de esta profesión.

Artículo 5°: El Acompañante Terapéutico podrá ejercer su práctica formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo, las personas usuarias o sus referentes vinculares, en modalidad privada o en instituciones públicas o privadas responsables del usuario o por disposición del poder judicial.

Artículo 6°: ***Serán requisitos para el ejercicio de la práctica profesional de AT en la Provincia de Buenos Aires:***

- 1. Poseer título habilitante reconocido por la autoridad competente***
- 2. Ser mayor de veintiún (21) años.***
- 3. Estar inscripto en el "Registro de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Buenos Aires", el cual la autoridad de aplicación deberá mantener actualizado respecto de los profesionales sancionados y/o inhabilitados.***



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7°: La presente ley les reconoce a los Acompañantes Terapéuticos que ejercen su práctica profesional en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes derechos:

1. Derecho a ejercer su práctica profesional en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación, asumiendo sus obligaciones y responsabilidades.
2. Derecho a negarse a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas, morales o religiosas.
3. Derecho a no ser responsabilizado por los actos y/o actividades que el acompañado lleve a cabo por fuera del horario del acompañamiento, previamente pautado en el encuadre del tratamiento.
4. Derecho a percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a la dignidad del profesional.
5. Los gastos dentro del acompañamiento, tales como transporte, salidas y otras actividades planteadas dentro del encuadre con fines terapéuticos o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento.
6. Derecho a contar con las medidas de prevención y protección de su salud, acordes al lugar donde se realiza la práctica profesional.
7. Derecho a retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica profesional cuando su integridad física o psíquica se encuentren en riesgo. Dicha situación deberá ser expuesta al equipo interviniente a los fines de que se arbitren los medios necesarios para garantizar los derechos del AT y del acompañado.
8. Derecho a integrar equipos interdisciplinarios de salud, educativos, comunitarios, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

mutuales, ya sea que la actividad se realice en el ámbito público como en el privado.

9. Derecho a formar parte de los tribunales de concurso y selección interna para la cobertura de cargos de AT.

10. Derecho a realizar tareas de *investigación*, divulgación, promoción, docencia y otros con el fin de impartir conocimientos sobre acompañamiento terapéutico a nivel individual, grupal o comunitario.

11. A que sus aportes y opiniones sean considerados al momento de decidir la opción terapéutica integral.

Artículo 8°: A los efectos de la presente ley, se entiende como deberes y obligaciones del AT, los siguientes:

1. Respetar lo previsto por las leyes nacionales 26.529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado, y 26.657 de Salud Mental, y las que en el futuro las modifiquen o reemplacen y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia.

2. Transmitir al profesional o equipo interdisciplinario la necesidad de derivación a otro profesional cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

3. Informar al equipo interdisciplinario, del cual es parte, sobre las condiciones del tratamiento que se lleva adelante con el acompañado.

4. Guardar el secreto profesional y respetar el principio de confidencialidad.

5. Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia profesional.

6. No delegar las funciones propias de su práctica profesional en personal no habilitado al efecto.

7. Mantener, durante el tiempo que dure el acompañamiento, una relación profesional con el acompañado, como con su grupo familiar o referente.

8. Ser respetuoso, amable y considerado con el acompañado y su grupo familiar, o referente.



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

9. Respetar los encuadres pautados para el ejercicio del acompañamiento, tanto con el acompañado, como con su grupo familiar, referente y equipo interdisciplinario.
10. Respetar las estrategias de trabajo diseñadas conjuntamente con el equipo interdisciplinario que el AT integra.
11. Elaborar informes técnicos sobre el acompañamiento realizado, el desarrollo de las actividades llevadas a cabo y la evolución del acompañado, a los fines de elevarlos al equipo interdisciplinario que integra, o al profesional tratante que lo requiera.
12. Prestar la colaboración que le sea requerida por los organismos judiciales, así como por los establecimientos sanitarios.
13. Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos; falsas curas; prometer resultados infundados; hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional.
14. Fijar un domicilio profesional.

CAPITULO III

INAHIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9°: No puede ejercer la práctica profesional:

1. Quien haya sido condenado judicialmente por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o parcial para ejercer la práctica profesional durante un tiempo igual al de la condena.
2. Quien se encuentre sancionado con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que se haya establecido en la condena.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

CAPITULO IV REGISTRO Y MATRICULACION

Artículo 10°: Crease el "Registro Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Buenos Aires".

La confección del registro, documentación a presentar por parte de los profesionales y la entrega de las constancias de registro, serán funciones reservadas a la autoridad de aplicación quien por vía reglamentaria establecerá las pautas a seguir para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 11°: La inscripción del Acompañante Terapéutico en el registro, creado en el Artículo 10°, determinará el ejercicio de la potestad disciplinaria que ejercerá la autoridad de aplicación y la obligación del profesional de cumplir con los deberes fijados en esta Ley y las regulaciones sanitarias.

Artículo 12°: Son causas de suspensión en el registro:

- a) **Petición del interesado.**
- b) **Sanción dictada por la autoridad de aplicación que implique inhabilitación transitoria.**
- c) **Lo establecido en el artículo 9° apartado 1 y 2.**

Artículo 13°: Son causas de cancelación del registro:

- a) **Petición del interesado.**
- b) **Anulación del título, diploma o certificación habilitante.**
- c) **Sanción de la autoridad de aplicación que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.**
- d) **Fallecimiento.**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 14°: Los profesionales Acompañantes Terapéuticos quedan sujetos a las sanciones previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- 1. Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad con sentencia firme, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o que la misma importe la inhabilitación profesional.**
- 2. Negligencia o ineptitud manifiesta, acciones y omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional.**
- 3. Incumplimiento de los deberes establecidos por esta ley y por la regulación correspondiente al ámbito en que se desempeñe.**

Artículo 15°: Las sanciones disciplinarias serán

- 1. Llamado de atención.**
- 2. Suspensión en el ejercicio de la profesión.**
- 3. Exclusión de la matrícula o registro, en los siguientes casos:**
 - a) Haber sido suspendido cinco (5) veces los últimos diez (10) años.**
 - b) Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad con sentencia firme y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.**

En la aplicación del régimen disciplinario deberá garantizarse siempre el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo.

Artículo 16°: Siempre que recaiga sentencia penal condenatoria sobre un Acompañante Terapéutico que implique una restricción o inhabilitación para el ejercicio profesional, el Tribunal interviniente deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentre firme.

Artículo 17°: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde la fecha del hecho, o desde la fecha en que el damnificado



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

hubiere tomado conocimiento del mismo, cuando fuere posterior. Cuando existiere condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde su notificación fehaciente a la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18°: Se reconocerá a los AT que desempeñen tareas en el área y no posean título habilitante o no estén comprendidos en las Resoluciones del Ministerio de Educación 1014/14 y 1221/15. Para ello deberán acreditar antecedentes de formación y de experiencia profesional mediante una evaluación de competencias. Sin perjuicio de lo anterior, dichos AT podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto la autoridad de aplicación genere los carriles correspondientes para su evaluación.

El proceso de Evaluación de Competencias estará a cargo de la Comisión Evaluadora que la autoridad de aplicación disponga, fomentando en la integración de la misma la participación de acompañantes terapéuticos.

El profesional que debe realizar la validación de competencias ante la Comisión Evaluadora, tendrá que realizarlo dentro de los seis (6) años posteriores a la sanción de la presente Ley.

Artículo 19°: La provincia de Buenos Aires fomentará la inclusión de acompañantes terapéuticos en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal.

Artículo 20°: El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente Ley y la reglamentará dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 21°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-1169/18-19
D-1872/18-19
D-1927/18-19

FUNDAMENTOS

La comisión estudio los proyectos en cuestión y mostro su acuerdo con el objeto de los mismos, entendiendo que es necesario reglamentar el ejercicio profesional de los Acompañantes Terapéuticos.

Se estudiaron en profundidad todas las iniciativas y se decidió aprobar los expedientes en forma unificada con modificaciones. Dichas modificaciones responden a acomodar el texto en cuanto a una correcta técnica legislativa, además de incorporar cuestiones que consideramos deberían incorporarse en lo atinente a la creación del registro de AT, se le dedico un capitulo exclusivo al futuro régimen disciplinario, se incorporó un plazo para la validación de los títulos por partes de los profesionales idóneos, etc.

De esta manera, consideramos que el texto aprobado será un gran aporte en busca de reglamentar una profesión, nueva si se quiere, que ha venido a instalarse en nuestro territorio.

PRESIDENTE: Dip. Lissalde, Ricardo.....
VICEPRESIDENTE: Dip. Bosco, Andrea Carina.....
SECRETARIO: Dip. Tignanelli, Facundo.....
VOCALES: Dip. Lazzari, Susana.....
 Dip. Perez, Fernando.....
 Dip. Torres, Cesar Ángel.....
 Dip. Portos, Lucia

SALA DE COMISION, 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 7 Diputados.

LEANDRO LEDESMA
Relator
Comisión Asoc. Federaciones
y Coleg. Profesionales
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.